

BOLETIN OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, MARTES 17 DE DICIEMBRE DE 1991

AÑO XCIX

A 2.000

Nº 27.286

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

MINISTERIO DE JUSTICIA DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional
de la Propiedad Intelectual
Nº 246.760

DR. RUBEN ANTONIO SOSA
DIRECTOR NACIONAL

DIRECTOR Tel. 322-3982

DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES LEGISLATIVOS
Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

HORARIO: 9,30 a 12,30 hs.

ARTICULO 4º — La presente ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación.

ARTICULO 5º — Comuníquese al Poder Ejecutivo. — ALBERTO R. PIERRI. — LUIS A. BRASESCO. — Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo. — Mario D. Fassl.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO.

DOCENTES

Ley Nº 24.016

Institúyese un régimen especial de jubilaciones y pensiones para el personal docente al que se refiere la Ley Nº 14.473 (Estatuto del Docente) y su reglamentación.

Sanccionada: Noviembre 13 de 1991.
Promulgada parcialmente: Diciembre 9 de 1991.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — La presente ley alcanza exclusivamente al personal docente al que se refiere la Ley 14.473, Estatuto del Docente y su reglamentación, de nivel inicial, primario, medio, técnico y superior no universitario, de establecimientos públicos o privados.

ARTICULO 2º — Las jubilaciones del personal al que se refiere el artículo anterior y las pensiones de sus causahabientes se regirán por las disposiciones de la presente, y en lo no modificado por ésta, por las del régimen general de jubilaciones y pensiones para el personal que preste servicios en relación de dependencia.

ARTICULO 3º — Tendrá derecho a que el haber de la jubilación ordinaria se determine en la forma establecida en el artículo siguiente, el personal que reuniera los requisitos que a continuación se enumeran:

a) tuviera cumplida la edad de sesenta (60) años los varones y cincuenta y siete (57) años las mujeres;

b) acreditare: veinticinco (25) años de servicios de los cuales diez (10) como mínimo, continuos o discontinuos, deben ser al frente de alumnos.

Si dicho personal hubiera estado al frente de alumnos por un período inferior a diez (10) años, tendrá derecho a la jubilación ordinaria si cuenta con treinta (30) años de servicios.

Cuando se acrediten servicios de los mencionados por un tiempo inferior al estipulado con un mínimo de diez (10) años, y alternadamente otros de cualquier naturaleza, a los fines del otorgamiento del beneficio se efectuará un prorrateo en función de los límites de antigüedad y edad requeridas para cada clase de servicios.

Los servicios docentes, provinciales, municipales o en la enseñanza privada, debidamente reconocidos, serán acumulados a los fines establecidos en este artículo si el docente acreditara un mínimo de diez (10) años de servicios de los mencionados en el primer párrafo del presente artículo.

Los servicios en escuelas de ubicación muy desfavorable o de educación especial se computarán a razón de cuatro (4) años por cada tres (3) de servicios efectivos.

ARTICULO 4º — El haber mensual de las jubilaciones ordinarias y por invalidez del personal docente será equivalente al ochenta y dos por ciento (82 %) móvil de la remuneración mensual del cargo u horas que tuviera asignado al momento del cese o bien a la remuneración actualizada del cargo de la mayor jerarquía que hubiera desempeñado por su carrera docente por un lapso no inferior a veinticuatro (24) meses, ya sea como titular, interino o suplente. Si este período fuera menor, se promediarán las remuneraciones actualizadas percibidas durante los tres (3) años calendario más favorables continuos o discontinuos.

En caso de supresión o modificación de cargos, el Ministerio de Cultura y Educación determi-

nará el lugar equivalente que el jubilado docente tendría en el escalafón con sueldos actualizados.

En todos los casos, el haber jubilatorio será reajustado de inmediato en la medida que se modifiquen los sueldos del personal en actividad.

El Estado asegurará, con los fondos que concurren al pago, cualquiera fuese su origen, que los jubilados perciban efectivamente el ochenta y dos por ciento (82 %) móvil.

ARTICULO 5º — El porcentaje establecido en el artículo anterior no se modificará aunque la edad o antigüedad acreditada excediera los mínimos fijados en el artículo 3º.

SUMARIO

ACCIDENTES DE TRABAJO Ley Nº 24.028

Ambito de Aplicación. Presupuestos de Responsabilidad. Accidente "Itinere" Subcontratación e Intermediación. Acción Contra Terceros. Asegurabilidad. Eximentes de Responsabilidad. Indemnizaciones. Salario Diario. Asistencia Médica y Farmacéutica. Forma de Pago. Prescripción. Protección del Crédito del Trabajador. Fondo de Garantía. Actuación Administrativa Voluntaria. Opción. Costas Judiciales. Normas Generales y Transitorias. Servicio de Carga Pública.

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Decreto 2622/91
Ratificanse disposiciones del citado Organismo relacionadas con la importación definitiva para consumo a plaza de bienes de capital involucrados en proyectos de promoción económica bajo el régimen de garantía con arreglo a las normas del Decreto Nº 1465/85.

COMISION NACIONAL DE ENER- GIA ATOMICA Ley Nº 24.026

Autorízase la provisión gratuita de material radioactivo al Centro de Aplicaciones Bionucleares de Comodoro Rivadavia (CABIN).

DOCENTES

Ley Nº 24.016
Institúyese un régimen especial de jubilaciones y pensiones para el personal docente al que se refiere la Ley Nº 14.473 (Estatuto del Docente) y su reglamentación.

EMPLEO

Ley Nº 24.013
Ambito de aplicación, objetivos y competencias. Regularización del empleo no registrado. Promoción y defensa del empleo. Protección de los trabajadores desempleados. Servicios de formación, de empleo y de

estadísticas. Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil. Salario mínimo, vital y móvil. Financiamiento. Organismo de Contralor. Prestación Transitoria por Desempleo. Indemnización por despido injustificado. Disposiciones Transitorias.

Resolución 1052/91-MTSS
Suspéndese la recepción de trámites vinculados con pedidos de nuevas habilitaciones de Empresas de Servicios Eventuales.

ESPACIOS MARITIMOS

Decreto 2623/91
Modificación de la Ley Nº 23.968.

TELECOMUNICACIONES

Decreto 2584/91
Ratificase un Acuerdo Definitivo para la Colocación Pública y Privada de las Acciones de Telefónica de Argentina Sociedad Anónima y de Telecom Argentina Stet-France Telecom Sociedad Anónima, un Nuevo Contrato de Fideicomiso y el Acuerdo de Colocación correspondiente.

Decreto 2585/91
Apruébanse Acuerdos suscriptos por el Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos y las empresas Telefónica de Argentina, la Compañía de Inversiones en Telecomunicaciones S. A., Telecom S. A. y Nortel Inversora S. A.

VETO

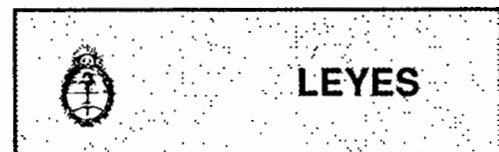
Decreto 2567/91
Vétase el proyecto de ley registrado bajo el Nº 24.027.

REMATES OFICIALES

Anteriores 19

AVISOS OFICIALES

Nuevos 14
Anteriores 19



LEYES

COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA

Ley Nº 24.026

Autorízase la provisión gratuita de material radioactivo al Centro de Aplicaciones Bionucleares de Comodoro Rivadavia (CABIN).

Sanccionada: Noviembre 14 de 1991.
Promulgada de Hecho: Diciembre 12 de 1991.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Autorízase la provisión gratuita durante el término de tres (3) años por parte de la Comisión Nacional de Energía Atómica al Centro de Aplicaciones Bionucleares de Comodoro Rivadavia (CABIN) de material radiactivo para la bomba de cobalto y de radioisótopos complementarios, asistencia técnica para la calibración de los aparatos e instrumentos de la misma, así como el control de seguridad a las fugas radiactivas de las instalaciones.

ARTICULO 2º — Será obligación del Centro de Aplicaciones Bionucleares de Comodoro Rivadavia remitir a la Comisión Nacional de Energía Atómica junto con el pedido de reposición de material radiactivo para la bomba de cobalto y radioisótopos complementarios, la documentación certificada de la utilización de los mismos, correspondientes a la solicitud anterior.

ARTICULO 3º — Los gastos que demande a la Comisión Nacional de Energía Atómica el cumplimiento de lo ordenado en el artículo 1º se cargarán al presupuesto anual de la comisión.

ARTICULO 6º — El haber de la jubilación por invalidez del personal mencionado en el artículo 1º que se incapacitare hallándose en funciones en alguno de los ámbitos referidos en dicho artículo, será equivalente al de la jubilación ordinaria determinada de acuerdo con el artículo 4º, aunque no reúnere los requisitos establecidos en el artículo 3º.

ARTICULO 7º — El haber de las jubilaciones y pensiones a otorgar de conformidad con la presente será móvil.

ARTICULO 8º — El porcentaje de aportes del personal mencionado en el artículo 1º, con destino al régimen nacional de jubilaciones y pensiones, será el vigente con carácter general incrementado en dos (2) puntos, aunque el afiliado no reúnere los requisitos indicados en el artículo 3º.

ARTICULO 9º — Por excepción y por el lapso de cinco (5) años, a partir de la promulgación de la presente, los montos móviles de los beneficios que acuerda esta ley, serán del setenta por ciento (70 %).

ARTICULO 10. — La presente entrará en vigencia a partir del 1º de enero de 1992.

ARTICULO 11. — Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional. — ALBERTO R. PIERRI. — EDUARDO MENEM. — Esther H. Pereyra Arandia de Pérez Pardo. — Hugo R. Flombaum.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO.

Decreto 2601/91

Bs. As., 9/12/91

VISTO el proyecto de Ley N° 24.016, sancionado con fecha 13 de noviembre de 1991, y comunicado por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION a los fines previstos en el artículo 69 de la Constitución Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que el mencionado proyecto instituye un régimen especial de jubilaciones y pensiones para el personal docente al que se refiere la Ley N° 14.473 (Estatuto del Docente) y su reglamentación.

Que el artículo 4º del proyecto en análisis establece que el haber de las jubilaciones ordinarias y por invalidez del personal docente será equivalente al OCHENTA Y DOS POR CIENTO (82 %) móvil de la remuneración mensual del cargo u horas que tuviera asignado al momento del cese o bien a la remuneración actualizada del cargo de mayor jerarquía que hubiera desempeñado en su carrera docente por un lapso no inferior a VEINTICUATRO (24) meses, ya sea como titular, interino o suplente, agregando que si este período fuera menor, se promediarán las remuneraciones actualizadas percibidas durante los TRES (3) años calendarios más favorables continuos o discontinuos.

Que la fórmula de determinación del haber de las prestaciones precedentemente transcrita no se compadece con lo dispuesto por el artículo 30 del Decreto N° 2476/90, y en la práctica ha de traer una importante complicación de orden administrativo, que dificultará una adecuada aplicación de la movilidad de los beneficios.

Que a mérito de lo expresado, se considera oportuno observar parcialmente la normal legal comentada, lo que permitirá, por vía reglamentaria, contemplar la solución para los casos no previstos, que mejor se adecue a los derechos de los beneficiarios y a las posibilidades financieras y administrativas del régimen.

Que también resultan observables la expresión "de inmediato", contenida en el tercer párrafo del mismo artículo, cuya aplicación literal abre la posibilidad de reclamos permanentes, el artículo 5º del proyecto, que prevé una situación que no puede darse en la práctica, ya que ninguna norma legal condiciona el porcentaje del haber a la edad o antigüedad acreditada, como también el artículo 7º, que es superfluo, ya que la movilidad de las prestaciones está expresamente establecida en el artículo 4º de la iniciativa en gestión.

Que la medida que por el presente se dispone encuadra en las atribuciones que el artículo 72 de la Constitución Nacional confiere al PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Obsérvese el párrafo primero del artículo 4º del proyecto de Ley registrado bajo el N° 24.016, en la parte que dice "o bien a la remuneración actualizada del cargo de la mayor jerarquía que hubiera desempeñado por su carrera docente por un lapso no inferior a VEINTICUATRO (24) meses, ya sea como titular, interino o suplente. Si este período fuera menor, se promediarán las remuneraciones actualizadas percibidas durante los TRES (3) años calendarios más favorables continuos o discontinuos".

Artículo 2º — Obsérvese en el tercer párrafo del artículo 4º del proyecto de Ley N° 24.016, la expresión "de inmediato".

Artículo 3º — Obsérvense los artículos 5º y 7º del proyecto de Ley N° 24.016.

Artículo 4º — Con las salvedades establecidas en los artículos precedentes, cúmplase, promúlgase y téngase por Ley de la Nación el proyecto de Ley registrado bajo el N° 24.016.

Artículo 5º — Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Rodolfo A. Díaz.

ACCIDENTE DE TRABAJO

Ley N° 24.028

Ámbito de aplicación. Presupuestos de Responsabilidad. Accidente "In Itinere" Subcontratación e Intermediación. Acción Contra Terceros. Asegurabilidad. Eximentes de Responsabilidad. Indemnizaciones. Salario Diario. Asistencia Médica y Farmacéutica. Forma de Pago. Prescripción. Protección del Crédito del Trabajador. Fondo de Garantía. Actuación Administrativa Voluntaria. Opción. Costas Judiciales. Normas Generales y Transitorias. Servicio de Carga Pública.

Sancionada: Noviembre 14 de 1991.
Promulgada: Diciembre 5 de 1991.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

AMBITO DE APLICACION

ARTICULO 1º — Todos los empleadores están sujetos a las responsabilidades y obligaciones que se establecen en esta ley.

A los efectos de su aplicación, se considerará trabajador a toda persona física que se desempeñe en relación de dependencia en virtud de un contrato o relación de trabajo o de un contrato de empleo público, cualquiera sea la modalidad de la contratación y la índole de las tareas desempeñadas por él o la actividad de su empleador, con excepción de los trabajadores del servicio doméstico.

PRESUPUESTOS DE RESPONSABILIDAD

ARTICULO 2º — Los empleadores serán responsables en las condiciones y con los límites establecidos en esta ley por los daños psicofísicos sufridos por sus trabajadores por el hecho o en ocasión del trabajo durante el tiempo en que éstos estuvieron a disposición de aquéllos, en y para la ejecución del objeto del contrato de trabajo.

La responsabilidad del empleador se presume respecto de todo accidente producido en los casos establecidos en esta norma, sin más excepciones que las especificadas en el artículo 7º. En cambio, no se presume la responsabilidad del empleador respecto de las enfermedades cuyo origen o agravamiento se imputen al trabajo.

En caso de concurrencia de factores causales atribuibles al trabajador y factores causales atribuibles al trabajo, sólo se indemnizará la incidencia de estos últimos, la que será determinada por la autoridad administrativa o judicial según correspondiere.

La indemnización será exigida del último empleador que ocupó al trabajador. Si la enfermedad por su propia naturaleza pudo ser contraída gradualmente, los empleadores anteriores que ocuparon al trabajador en la clase de trabajo causante de la enfermedad, estarán obligados a resarcir proporcionalmente al último empleador la indemnización pagada por éste, determinándose la proporción por arbitrajes o juicio sumarísimo, si se suscitare controversia.

Esta acción sólo podrá ejercerse contra los empleadores que hubieran tenido bajo su dependencia al trabajador durante el año anterior a manifestarse la enfermedad y prescribirá al año de haberse abonado la indemnización.

ACCIDENTE "IN ITINERE"

ARTICULO 3º — El empleador será igualmente responsable cuando el daño se produzca en el trayecto entre el domicilio del trabajador y su lugar de trabajo, o viceversa, siempre que el recorrido no hubiera sido interrumpido en interés particular del trabajador o por cualquier razón extraña al trabajo.

SUBCONTRATACION E INTERMEDIACION

ARTICULO 4º — Quienes cedan total o parcialmente a otros el establecimiento habilitado a su nombre, o contraten o subcontraten, cualquiera sea el acto que le dé origen, trabajos o servicios correspondientes a la actividad normal y específica propia de la empresa, serán solidariamente responsables frente al trabajador y sus causahabientes por las obligaciones y responsabilidades impuestas por esta ley.

Cuando la prestación del trabajador hubiera sido contratada por intermedio de una empresa de servicios eventuales, ésta y la empresa usuaria serán solidariamente responsables frente a aquél y sus causahabientes por las obligaciones y responsabilidades impuestas por esta ley.

ACCION CONTRA TERCEROS

ARTICULO 5º — Sin perjuicio de los derechos que surgen de esta ley, el trabajador y sus causahabientes, según el caso, podrán reclamar su reparación a los terceros responsables del daño causado, de acuerdo con las normas del derecho común.

En este caso, las indemnizaciones y prestaciones previstas en esta ley se reducirán en la parte que sea abonada por los terceros.

Los empleadores que hubieran cumplido con las obligaciones impuestas por esta ley, podrán repetir de los terceros responsables del daño las sumas abonadas.

ASEGURABILIDAD

ARTICULO 6º — Los empleadores podrán sustituir total o parcialmente las obligaciones emergentes de esta ley por un seguro constituido a favor del trabajador y sus causahabientes, en entes aseguradores habilitados por la autoridad competente.

Además de los requisitos generales establecidos por la legislación vigente, el seguro contra la responsabilidad por las obligaciones emergentes de esta ley quedará sometido a las siguientes reglas:

a) Las pólizas deberán cubrir de acuerdo con lo contratado, las prestaciones e indemnizaciones específicas previstas en esta ley.

La cobertura de las responsabilidades emergentes del ejercicio de las acciones previstas en el artículo 16 podrán ser cubiertas por una póliza adicional.

El trabajador damnificado o sus causahabientes deberán demandar por las indemnizaciones previstas en esta ley al empleador.

El empleador, el trabajador damnificado o sus causahabientes podrán citar en garantía a la aseguradora.

b) En caso de liquidación del ente asegurador los fondos destinados al pago de los seguros por las obligaciones impuestas por esta ley no entrarán a la masa común y serán transferidos al Fondo de Garantía previsto en el artículo 14.

c) Los entes aseguradores sólo podrán oponer las cláusulas de caducidad que hubieran sido

notificadas al asegurado con anterioridad al siniestro.

EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD

ARTICULO 7º — El empleador y asegurador únicamente se eximirán totalmente de responsabilidad en los siguientes supuestos:

a) Cuando el daño hubiere sido causado intencionalmente por el trabajador.

b) Cuando el daño hubiere sido causado exclusivamente por fuerza mayor extraña al trabajo. Se considerará fuerza mayor extraña al trabajo la contingencia que habría producido el daño al trabajador con independencia del trabajo.

c) Asimismo la realización del examen preocupacional eximirá al empleador y al asegurador de toda responsabilidad por las secuelas incapacitantes allí determinadas que hayan sido notificadas al trabajador por escrito, y visados por la autoridad de aplicación dentro de los quince (15) días de realizado.

INDEMNIZACIONES

ARTICULO 8º — Corresponderán al trabajador o sus causahabientes, según el caso, las siguientes indemnizaciones:

a) En caso de muerte del trabajador el empleador estará obligado a indemnizar a sus causahabientes con una suma que se calculará del siguiente modo: el número SESENTA Y CINCO (65) se dividirá por el número de años del trabajador al momento del fallecimiento y el coeficiente resultante se multiplicará por el equivalente a mil veces el valor del salario diario. En ningún caso esta suma podrá ser superior a US\$ 55.000 (cincuenta y cinco mil dólares estadounidenses). En caso de incapacidad parcial el tope será proporcional al porcentaje de incapacidad.

Se consideran causahabientes, a los efectos de esta ley, las personas enumeradas en el artículo 38 de la ley 18.037 (l.o. 1976) y sus modificaciones, quienes concurrirán en el orden de prelación y condiciones allí señaladas. La mitad de la indemnización corresponde a la viuda o viudo, si concurren hijos, nietos o padres del causante en las condiciones de la norma citada; la otra mitad se distribuirá entre éstos por partes iguales, con excepción de los nietos, que percibirán en conjunto la parte de la indemnización a que hubiera tenido derecho el progenitor fallecido. A falta de hijos, nietos o padres, la totalidad de la indemnización corresponde a las personas enumeradas en el inciso 1º del artículo 38 de la ley 18.037 (l.o. 1976) y sus modificatorias, según el caso.

Para el reclamo de la indemnización, bastará con la simple acreditación del vínculo de parentesco que se invoque y demás requisitos que podrá establecer la reglamentación.

El empleador estará también obligado a sufragar los gastos de sepelio hasta un tope máximo de SETENTA Y CINCO (75) veces el valor del salario diario.

b) En caso de incapacidad total y permanente para el trabajo, el empleador estará obligado a indemnizar al trabajador con una suma igual a la establecida en el inciso anterior.

A los efectos de la aplicación del coeficiente de edad se tomará la edad del trabajador a la fecha de consolidación del daño.

Entiéndese por fecha de consolidación del daño aquella en que la incapacidad se considera permanente.

c) En caso de incapacidad parcial y permanente, el empleador estará obligado a indemnizar al trabajador con un porcentaje de la indemnización por incapacidad total y permanente, determinada en la forma establecida en el inciso anterior, igual a su porcentaje de incapacidad.

En los casos contemplados en este inciso y en el anterior, el monto indemnizatorio que corresponda abonar al trabajador así como, en su caso, el máximo previsto en el inciso a), se incrementarán en un CINCUENTA POR CIENTO (50 %) cuando el trabajador incapacitado necesite la asistencia permanente de otra persona.

d) La incapacidad laboral temporaria se indemnizará con una suma igual al CIENTO POR CIENTO (100 %) del salario diario, que se abonará por cada día hábil transcurrido desde la primera manifestación invalidante.